



RADICADO. 08001410500220190009800

DEMANDANTE: LEIDIS CECILIA PACHECO GARCIA C.C. 22.692.353.

DEMANDADO: MASTER EDU CORPORATION EU. NIT. 830.512.006-2.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 25 de abril de 2022, presentada por la parte demandada solicitó medidas cautelares, sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho pasa a analizar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante; consistente en embargo y secuestro de los inmuebles distinguido con los numero de matrícula inmobiliaria 040-198257, 040-198245, 060-143298 y 040-238037.

De referencia al proceso en curso el despacho observa que MASTER EDU CORPORATION EU es una empresa unipersonal, cuya legislación está dispuesta en la Ley 222 de 1995, en su artículo 71:

(...) “ARTÍCULO 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL.

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.”

Del mismo modo, en el artículo 80 de la misma ley se especifica las normas aplicables a las mismas, en la que dispone:

(...) “ARTÍCULO 80. NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA UNIPERSONAL.

*En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, **en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.***

Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el presidente de la República.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Se entenderán predicables de la empresa unipersonal las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley.”

De esta forma, según lo dispuesto en el Código de Comercio respecto a la responsabilidad de las sociedades limitadas, en especial en el artículo 353 donde establece:

*(...) “ARTÍCULO 353. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. En las compañías de responsabilidad limitada los socios **responderán hasta el monto de sus aportes.***

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.”

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo en relación a la responsabilidad laboral de los socios dispone en su artículo 36 lo siguiente:

*(...) “ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y **sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio**, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”*

De otra parte, la actora argumenta que los bienes inmuebles relacionados anteriormente, encuentran en cabeza de la señora NELFI LILIAN SOLANO EGEA, la cual figura como propietaria de la demandada MASTER EDU CORPORATION EU, de este modo manifiesta que se encuentra en capacidad económica para reconocer y pagar la obligación laboral correspondiente, por lo que solicita embargo y secuestro de los mismo.

Pue bien, analizada la situación el despacho estima que no le asiste razón al memorialista, Pues revisado los certificados de Tradición se aprecia como titular de derecho real a la persona NELFI LILIAN SOLANO EGEA y no la sociedad demandada MASTER EDU CORPORATION EU.

Es de precisar que, según las leyes antes señaladas, la sociedad MASTER EDU CORPORATION EU, se encuentra constituida como una Empresa Unipersonal de una persona natural quien ejercer el comercio y pueden destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades comerciales, lo que implica que solamente son embargable los bienes que sean de propiedad de dicha sociedad.

Es de precisar que la condena fue impuesta contra la sociedad MASTER EDU CORPORATION EU, como persona jurídica de derecho privado y no contra la persona natural NELFI LILIAN SOLANO EGEA, por lo tanto, los bienes que se encuentran a nombre de dicha persona natural hacen parte de su patrimonio sin que se pueda advertir que fueron destinados como parte de sus activos para la realización de actividades de carácter mercantil de la sociedad MASTER EDU CORPORATION EU, tal como lo estipula



el artículo 353 del Código de Comercio, y por tal razón no es procedente el decreto de tales medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DENIEGUESE** la medida cautelar solicitado respecto el embargo y secuestro de los bienes distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 040-198257, 040-198245, 060-143298 y 040-238037.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2427b433b54403eda5c90b613c3c4893673a89ecad2bf5389542ce9b50da96**

Documento generado en 01/12/2022 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220042500

DEMANDANTE: MAYELA MARIA BARRIOS C.C. 1.048.332.160.

DEMANDADA: LINA MARIA DUEÑES BLANCO C.C. 1.044.430.290.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Según el artículo 515 del Código de Comercio, “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Siendo, entonces, el establecimiento de comercio, un conjunto de bienes, como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, entre ellas las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos.

Dicho de otra manera, en tratándose de establecimientos de comercio, es su dueño el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, el actor debe asegurarse que a quien pretende demandar tenga la capacidad para comparecer a juicio como demandante o como demandado.

Examinado el poder y la demanda se observa que el actor concede poder para demandar a la ciudadana LINA MARIA DUEÑES BLANCO y al establecimiento de comercio Restaurante Fritos El Oasis, este último sin capacidad para comparecer al proceso y en tal razón deberá precisar tanto en el poder como en la demanda a quien pretende demandar.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- b) Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MAYELA MARIA BARRIOS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LINA MARIA DUEÑES BLANCO, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES, C.C. 77.009.494, T.P. 92.768, VIGENTE, correo - CEGARPO27@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68fe8a6842a0c7298dfd082af61efb7ad211620b3b76dc365909a53c0565ae**

Documento generado en 01/12/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>